

Expediente: **268/17**

Carátula: **DELGADO DE PIZZICANELA BLASI NELLY C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/11/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *PIZZICANNELA BLASI, MARÍA LAURA-HEREDERA*

20244094628 - *PIZZICANNELA BLASI, PAULA-HEREDERA*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20244094628 - *DELGADO DE PIZZICANELA BLASI, NELLY-ACTOR*

20244094628 - *VALDEZ, JORGE HORACIO-POR DERECHO PROPIO*

**JUICIO:DELGADO DE PIZZICANELA BLASI NELLY c/ PROVINCIA DE TUCUMAN  
s/ AMPARO.- EXPTE:268/17.-**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 268/17



H105021492093

**JUICIO:DELGADO DE PIZZICANELA BLASI NELLY c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/  
AMPARO.- EXPTE:268/17.-**

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023.

**VISTO:** el pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Jorge Horacio Valdez, por derecho propio, y

### **CONSIDERANDO:**

I. Por presentación del 25/09/2023 el letrado Valdez solicitó se determinen sus estipendios profesionales por las actuaciones llevadas a en la etapa de ejecución de sus estipendios regulados, teniéndose en cuenta la Sentencia de Trance y Remate e Inconstitucionalidad de fecha 29/11/22. De las constancias de autos, se destaca que al haber percibido el letrado los montos en concepto de honorarios e intereses y encontrándose cumplidas las dos etapas atinentes al proceso de ejecución, estamos en condición de acceder a lo solicitado, de conformidad al artículo 44 de la Ley N° 5480.

De las constancias pertinentes, vale decir que por pronunciamiento N° 114 del 04/04/2022 se resolvió regular honorarios al letrado Jorge Valdez por el presente proceso de amparo en la suma de \$80.000; en tanto que por sentencia N° 794 del 21/06/2022, la Excma. Corte Suprema determinó la suma de \$50.000 por las actuaciones realizadas por el letrado Valdez en aquella instancia.

En base a ello, en fecha 03/08/2022 el letrado Valdez inició el proceso de ejecución de los honorarios que le fueron regulados por las resoluciones ut supra mencionadas, a la vez que planteó la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851. Así, se intimó de pago y citó de remate a la Provincia de Tucumán, conforme cédula digital depositada el día 24/08/2022.

Por sentencia N° 673 del 29/11/2022, se declaró, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) de fecha 23/05/2016; y se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el letrado Jorge Horacio Valdez en contra de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$130.000 con más sus intereses (según tasa activa del BNA), gastos y costas. En cuanto a las costas procesales, se impusieron en su totalidad a la parte demandada.

Con posterioridad, por providencias del 15/12/2022 (dictada por éste Tribunal) y del 10/01/2023 (dictada por el Tribunal de fería) se ordenaron respectivamente el embargo y transferencia de fondos a favor del letrado Valdez.

A continuación, en fecha 13/02/2023 el profesional ejecutante presentó planilla de actualización de intereses, calculada al 20/01/2023 por la suma de \$64.903,38. Corrido el traslado, la demandada no se expidió en el plazo legal conferido, por lo que por providencia del 07/08/2023 se aprobó la nómina acompañada.

Finalmente, consta que en fechas 16/03/2023 y 13/04/2023 se decretaron la ampliación de embargo y transferencia de las nuevas sumas afectadas.

**II.** Para determinar los estipendios que le corresponden al letrado Jorge Valdez por el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, se tomará como base regulatoria el importe global de \$194.903,38 que consiste en la sumatoria de \$130.000 (monto objeto de la ejecución) y \$64.903,38 (monto en concepto de planilla de intereses calculado al 20/01/2023 y aprobado por decreto del 07/03/2023).

A su vez, en concordancia con lo prescripto por el artículo 39 de la Ley N° 5480, la suma en concepto de ejecución (\$130.000) será actualizada desde el día posterior de la fecha de corte de la última planilla aprobada; es decir, desde el 21/01/2023 hasta la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA (como lo indica la sentencia de trance y remate). Realizada la operación, se obtiene el monto de \$92.019,20 en concepto de intereses por el período señalado, el que adicionado al importe de \$194.903,38 da un total de \$286.922,58 que será empleado como base regulatoria.

Así es que sobre el quantum de \$286.922,58 en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5480, se aplicarán los porcentajes que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso –sobre el coeficiente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que la ejecutada no planteó excepciones. A su vez, se deberá añadir el 55% en razón de la intervención del letrado Valdez por derecho propio. Paralelamente, se valorará que se dio cumplimiento con las dos etapas atinentes a este proceso de ejecución, y se tendrá en cuenta la actuación del profesional, el éxito obtenido, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, como así también el resultado arribado (artículos 14, 15, 41 y 44 de la Ley Arancelaria Local).

**III.** Por su parte, para la justipreciación de los estipendios que corresponden al Dr. Valdez por su actuación en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851, resuelto por sentencia N° 673/22, que impuso las costas a la Provincia de Tucumán, se tomarán como base regulatoria los emolumentos regulados en el proceso de ejecución de honorarios, el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de este incidente. (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320).

Sobre dicha base, se aplicará un porcentaje previsto en el artículo 59 de la Ley N° 5480, teniendo en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. Se considerará, a su vez, tanto la vinculación de la incidencia con el proceso de ejecución, como la relevancia jurídica de los planteos, ello a fin de estimar una suma equitativa.

En último término, cabe señalar que, al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación del proceso de ejecución de sentencia, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la ley de honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada

por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

**IV.** Finalmente, cabe señalar que la garantía de honorarios mínimos, equivalente al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 38 in fine, Ley N° 5480), ya fue satisfecha oportunamente en el auto regulatorio N° 114/22, y tratándose ésta de una garantía única que no se reitera separadamente en cada una de las actuaciones coligadas en este proceso, no corresponde su aplicación en el presente pronunciamiento.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía se encuentra conforme al orden del sorteo de fecha 23/07/2020,

**RESUELVE:**

**REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** al letrado **JORGE HORACIO VALDEZ** por su actuación, por derecho propio, en el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, en la suma de **PESOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS (\$26.400)**. Y por su actuación, en igual carácter, en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (sentencia N° 673/22) con costas a la Provincia de Tucumán, en la suma de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000)**.

**HÁGASE SABER**

**María Felicitas Masaguer Ebe López Piossek**

**Ante mí:** María Laura García Lizárraga.

**Actuación firmada en fecha 23/11/2023**

Certificado digital:  
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665  
Certificado digital:  
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558  
Certificado digital:  
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.